

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).**

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE
Accionado	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA
Vinculados	1. MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE 2. GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE 3. OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE
Radicado	05 308 31 03 001 2023 00311 00
Sentencia	Tutela 74 General 148

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA** y donde fueron vinculados **MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE, GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE.**

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela**

El señor ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación; y, que en tal virtud se ordene al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA dejar sin efectos el auto interlocutorio No 602 del 14 de octubre de 2023 (sic) mediante el cual se decreta nulidad y el auto interlocutorio No 898 del 25 de octubre de 2023 mediante el cual no repone auto y en su lugar no tenerlo como notificado.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que se adelanta en su contra y de GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE Y OTRO proceso de restitución de inmueble arrendado y en el cual actúa como accionante la señora MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE cuyo radicado es 05 079 40 89 001 2022 00055 00.

Que interpuso nulidad porque no fue debidamente notificado por correo electrónico como lo demostró con el pantallazo que aportó, donde indicó con claridad y seriedad en el escrito no haberse notificado en debida forma el 10 de junio de 2022 pues en el correo no recibió dicha notificación, tanto es que aportó el pantallazo de esa fecha de otros destinatarios que es la prueba pertinente.

Que en la providencia que desató la misma del 25 de octubre de 2023, dice tenerlo notificado en debida forma bajo el argumento que la prueba documental enviada por Servientrega no fue tachada de falsa ni desconocida y que lo enviado por dicha empresa tiene plena validez y que no era del resorte del juzgado decretar pruebas en tal sentido, que es bien cierto que para tener notificado a quien se pretende hacerlo no es necesario el acuse de recibo; y, que el pantallazo no muestra dicho aspecto al correo no deseado donde pudo ingresar.

Que es cierto que no es necesario que deba indicarse un acuse de recibo, pero lo que, si es cierto, es que se haya recibido efectivamente, tanto en el correo prioritario, como otros o correo no deseado lo que demostrará con los pantallazos.

### **2.2.1. Del trámite en la primera instancia**

La acción de tutela fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al despacho accionado concediéndole el término perentorio de dos (2) días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En el mismo interlocutorio se ordena vincular a esta acción a MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE y GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE; y, se requiere al despacho para que allegué el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2022-00055. Posteriormente, en auto del 20 de noviembre de 2023 se vincula al señor OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE.

### **2.2.2. Respuesta del accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA**

Argumenta la funcionaria que considera que la notificación avalada en disfavor del tutelante está ajustada a los lineamientos legales y constitucionales; sin embargo, en caso de que la juez en sede constitucional considere que se ha incurrido en alguna causal de procedibilidad contra sentencias judiciales, estará presta a acatar las directrices en dicho sentido.

Que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE en contra de GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE, en el cual la demandante, pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, por incumplimiento en pago del canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2018.

Que el motivo de reproche del tutelante recae sobre el proceso de notificación que le hiciera la parte demandante, del cual pasará a hacer referencia:

Que mediante memorial del 24 de junio de 2023 (archivo 06 expediente), la abogada Aura González Rojas, en calidad de apoderada de la parte demandante, procedió a aportar las respectivas constancias de notificación de los demandados, incluida la de ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, a quien, en su calidad de codemandado, procedió a remitir el auto admisorio de la demanda al correo [aguirreagu@hotmail.com](mailto:aguirreagu@hotmail.com) correo que previamente fuere informado en la demanda como perteneciente al codemandado. La mencionada notificación fue acompañada de la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, del envío del mensaje y acuse de recibido del mismo, por lo que el Despacho decidió avalarla.

Que, mediante escrito del 23 de agosto de 2022, el abogado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, en calidad de apoderado de la señora GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y en causa propia, solicitó declaratoria de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación. El argumento para desconocer la notificación realizada a él, es no haberla recibido, para lo cual aportó un pantallazo de la bandeja de entrada de su correo, donde según afirma se podían apreciar los correos que recibió el día de la notificación y el día anterior.

Que después de darle el trámite a la solicitud de nulidad, mediante proveído del 14 de agosto del año que avanza, se decretó nulidad respecto de la notificación realizada a la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y dejar en firma el proceso de notificación realizado a los otros dos codemandados, entre los que se encuentra ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE. Lo anterior, bajo el argumento que esa agencia judicial no encontró ningún reparo respecto a su notificación, toda vez que existía certificación de una empresa de correo donde precisó entrega y acuse de recibido de la notificación el 10 de junio de 2022.

Que el Despacho analizó que en el pantallazo aportado por el codemandado solo se apreciaba una fracción de la cuenta de correo electrónico, pues solo se observan los mensajes que ingresaron a su bandeja de entrada, adicionalmente no ofrece seguridad respecto de la totalidad de mensajes ingresados en la fecha y hora que señala la empresa de correo se entregó la notificación, pues se trata de una captura de pantalla de una fecha posterior, esto es, del 23 de agosto de 2022. Asimismo, las reglas de la experiencia señalan que se pueden presentar diferentes situaciones respecto al buzón de correo electrónico, como que un correo importante ingrese a la bandeja de spam, que de forma involuntaria o voluntaria se elimine un mensaje o que se traslade el correo a otra bandeja del medio electrónico, y así, de estas dos últimas formas, el correo desaparezca de la bandeja correspondiente. Lo anterior en contraposición a la certificación de la empresa de correo que señala la trazabilidad de mensaje y las fechas y horas exactas en las que ingresó el mensaje al buzón de correo electrónico, medios que, si bien pueden presentar de igual forma falencias, las mismas no fueron señaladas por el incidentista, pues en ningún momento desconoció tal certificación o señaló que la misma se tratara de una falsedad.

Que, resuelta la nulidad, el togado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que conforme a las ritualidades procesales fueron resueltos de la siguiente forma: El primero de ellos desfavorablemente, donde además se le hicieron varias precisiones al recurrente sobre la decisión adoptada y el segundo medio de control no fue concedido por cuanto se trata de un proceso de única instancia por ser causal de mora en el pago de canon de arrendamiento.

### **2.2.3. Respuesta de la vinculada MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE**

La vinculada MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE, a través de apoderada, da respuesta a la acción constitucional argumentando que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante, porque las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos y solo buscan dilatar el proceso e inducir al despacho a un error de manera deliberada por cuanto el actor es un profesional del derecho, conocedor de los lineamientos jurídicos que desde el inicio ha trabado el proceso para evitar una decisión de fondo en tiempo oportuno. Y solicitando que se compulsen copias de la presente acción al Consejo Superior de la Judicatura, pues con todas las actuaciones iniciadas por el tutelante y que no han prosperado, porque no tienen fundamento factico ni jurídico, se observa de manera clara y contundente que su actuación es de mala fe y temeridad, abusando del ejercicio del Derecho.

Que no es cierto, que se le haya impedido el derecho de defensa ni mucho menos contrariado el debido proceso; contrario sensu, el Despacho judicial de conocimiento del proceso, ha actuado en debida y legal forma, atendiendo cada una de las actuaciones iniciadas por el actor y actuando conforme la Ley lo prescribe y según lo ha señalado el precedente jurisprudencial.

Que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado el escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Que, en conclusión, imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

### **2.3. Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones del despacho judicial accionado son violatorias del derecho fundamental al debido proceso y si es procedente la acción de tutela para proteger el mencionado derecho.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación del derecho fundamental cuya protección se reclama por el accionante, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico.

## **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2.2. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales<sup>1</sup>**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”, como lo consagra el artículo 2° de la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del

---

<sup>1</sup> T-438 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.745.652

Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, *“la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción - presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”*.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales *“es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional”*.

En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de requisitos generales y específicos. Los primeros, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen a la afectación de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso.

### **3.2.3. De los requisitos generales**

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) *Relevancia constitucional*, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.
- (ii) *Subsidiariedad*, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- (iii) *Inmediatez*, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga *incidencia en la decisión* que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
- (v) Que el solicitante identifique de forma razonable los *yerros que generan la vulneración*, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
- (vi) Que *no se dirija contra una sentencia de tutela*, salvo que haya existido fraude en su adopción.

### **3.2.4. De los requisitos específicos**

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) *Defecto orgánico*: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.
- (ii) *Defecto procedimental*: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.

- (iii) *Defecto fáctico*: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- (iv) *Defecto material o sustantivo*: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
- (v) *Error inducido*: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
- (vi) *Falta de motivación*: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- (vii) *Desconocimiento del precedente*: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- (viii) *Violación directa de la Constitución*: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “*la Constitución es norma de normas*”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “*se aplicarán las disposiciones superiores*”, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.

Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, es necesario que las causales de procedibilidad se aprecien de una manera palmaria y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad del fallo objeto de reproche. De ahí que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad, o defecto material.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

La pretensión invocada por la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se proceda a notificarlo en debida forma, y con ello se le materialice el derecho fundamental al debido proceso, que según manifiesta, le ha sido vulnerado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, al tenerlo por notificado el 10 de junio de 2022, según certificación de la empresa Servientrega, pero que la mencionada notificación no fue recibida en su correo electrónico como lo demostró con el pantallazo que aportó de los correos recibidos ese día, dentro del proceso que por restitución de inmueble arrendado se adelanta en su contra, precisando que frente a esta irregularidad interpuso nulidad, la cual fue resuelta por el despacho en auto del 14 de agosto de 2023 donde sólo prosperó para la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, decisión frente a la cual interpuso los recursos de reposición y apelación; resolviendo el despacho no reponer la decisión ni conceder el recurso de apelación.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este caso, frente al auto que decreta una nulidad parcial y el que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces, artículo 228 de la Constitución Política, y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo

ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas que deben agotarse al interior del proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad del accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, pues estaríamos devolviéndonos a una etapa procesal que, de acuerdo a las pruebas aportadas y que reposan dentro del proceso ordinario, ya se agotó, dándole la oportunidad al accionante de contestar la demanda que en la etapa procesal no hizo.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso establecido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente la juez de conocimiento en los autos proferidos el 14 de agosto de 2023 y 25 de octubre de 2023 mediante los cuales decretó parcialmente una nulidad y resuelve los recursos interpuestos frente a esta decisión, no luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que en el rito adelantado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 05 079 40 89 001 2022 00055 00, se procedió a corregir la irregularidad visualizada por el mismo accionante, por lo que prosperó la nulidad por indebida notificación para la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE pero no para el hoy tutelante ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE.

Y es que véase como en el auto interlocutorio del 14 de agosto de 2023 la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa para declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto calendado 18 de agosto de 2022, inclusive, en lo que respecta a la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, valoró los interrogatorios de la misma y de MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE y las declaraciones de Juan Guillermo Marín Ríos y José Darío Agudelo Aguirre, concluyendo que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga que trae el precepto citado, pues ni en la demanda, ni en el poder, ni en documento anexo, informó cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde realizó la notificación a los demandados, allegando las evidencias correspondientes; por el contrario, nada indicó acerca de la autorización dada por GLADYS HELENA para recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico de su hermano, en igual sentido, esta manifestó que nunca fue enterada de la providencia que se pretendía notificar. Mientras que respecto a la notificación realizada al señor ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE no encuentra ningún reparo, pues existe certificación de la empresa Servientrega de la trazabilidad y lectura del mensaje enviado el día 10 de junio de 2022, recibido el mismo día.

Relevados en todo caso de otro tipo de análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso ha transcurrido en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad, que no se generó o se constituyó en una falla grave

estructural del debido proceso, vulneratoria de los derechos fundamentales del aquí accionante, como para derivar de allí una anulación del proceso y de hecho, llevarse por delante los derechos de la parte demandante, que bajo la premisa constitucional de la seguridad jurídica, que le brindan unas decisiones judiciales ejecutoriadas y que fue parcialmente favorable a su pedimento de nulidad, se encuentra amparada por el principio de confianza legítima en las actuaciones del estado, y que si bien, ni la cosa juzgada se puede oponer a la garantía constitucional del debido proceso, se repite que no es su vulneración la que queda evidenciada en este trámite de amparo constitucional.

Ello se evidencia, en forma particular, en que la apoderada de la parte demandante remite el auto admisorio de la demanda para notificarlos, el día 2022/06/10 al correo electrónico del demandado ANIBAL AGUDELO AGUIRRE [aguirreagu@hotmail.com](mailto:aguirreagu@hotmail.com) y al correo [oscaragudelo35@yahoo.com.co](mailto:oscaragudelo35@yahoo.com.co) para los codemandados GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y OSCAR AGUDELO AGUIRRE, advirtiéndoles que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, que en el mencionado auto se ordena el procedimiento correspondiente, que el término del traslado es de diez (10) días y que la demanda había sido remitida previamente, archivo 06.

La empresa Servientrega certifica que el mensaje fue enviado para ANIBAL AGUDELO AGUIRRE el 2022/06/10 a las 16:07:24, el acuse de recibido fue el 2022/06/10 a las 16:08:28; mientras que para los codemandados OSCAR AGUDELO AGUIRRE y GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE fue enviado el 2022/06/08 a las 16:30:18 con acuse de recibido del 2022/06/08 a las 16:30:22, el destinatario abrió la notificación el 2022/06/09 a las 09:13:41 y con lectura de mensaje el 2022/06/09 a las 09:14:45.

Es así como por auto del 18 de agosto de 2022 se incorpora al expediente la mentada notificación teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, a los demandados GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE. Y como no se opusieron, una vez ejecutoriado, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 384-3 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el codemandado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE actuando en nombre propio y en representación de su hermana GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE propone nulidad por indebida notificación argumentado que la dirección aportada en la demanda para notificar a GLADYS HELENA no corresponde, pues su domicilio es en la vereda Aguas Claras del municipio de Barbosa y tampoco cuenta con correo electrónico ya que el suministrado en la demanda corresponde al otro demandado OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE quien tampoco le informó de la notificación que se cita como recibida. Y que, con respecto a su notificación, no la recibió, anexando prueba de los correos recibidos ese día.

Y con base en la prueba recaudada en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023, interrogatorios y testimonios, por auto del 14 de febrero de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARBOSA declara la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto calendarado del 18 de agosto de 2022, con respecto de la demandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, dejando en firme la notificación a los otros dos codemandados ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO

AGUDELO. Y ordena rehacer la actuación correspondiente a la notificación de GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, para lo cual atendiendo a que tuvo conocimiento de la demanda que en su contra impetro MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE, se le considera notificada por conducta concluyente del auto de junio 1 de 2022, desde el día en que se radicó el escrito de nulidad, es decir, desde el 23 de agosto de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir de la ejecutoria del este auto la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. En cuanto a la notificación realizada al señor ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, el despacho no encuentra ningún reparo, pues existe certificación de la empresa Servientrega de la trazabilidad y lectura del mensaje enviado el día 10 de junio de 2022, recibido el mismo día.

En estas condiciones, la irregularidad presentada fue subsanada pues la demandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE tuvo la oportunidad de dar respuesta a la demanda, como en efecto lo hizo, dentro del término para ello, 29 de agosto de 2023, a través de apoderado, el mismo codemandado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, archivo 25 del expediente digital.

Ahora, no podía dársele el mismo tratamiento a la notificación del codemandado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, quien aseveró que no recibió la notificación en su correo electrónico el día 10 de junio de 2023 aportando pantallazo de los correos recibidos en esa fecha, primero por las razones expuestas por el juzgado accionado; y, segundo porque no se entiende como el litigante en causa propia y demandado, en ese mismo correo viene recibiendo en forma continua los mensajes del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, pues mírese como las notificaciones se incorporan por auto del 18 de agosto de 2022 y al día siguiente, 19 de agosto de 2022, solicita el LINK del expediente, el cual es enviado el 22 de agosto de 2022, mensaje que es entregado en forma inmediata al destinatario, interponiendo la nulidad por memorial que es recibido en el despacho judicial el 23 de agosto de 2022, máxime que este es el correo electrónico que le figura al abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, archivos 08 y 09 del expediente digital.

El recurso de reposición interpuesto frente al auto del 14 de agosto de 2023, se resuelve en interlocutorio del 25 de octubre de 2023, donde el desacuerdo por parte del codemandado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE radica fundamentalmente en la prueba documental aportada, la foto o pantallazo de los correos electrónicos recibidos el 10 de junio de 2022, de la cual dice no se decretó, ni se tomó en cuenta, pero tal afirmación no es cierta porque en auto del 4 de noviembre de 2022 se decretan las pruebas dentro del incidente de nulidad, archivo 13 del expediente digital, misma que es valorada en el interlocutorio que la resuelve, pues al apreciar la también documental aportada por la empresa Servientrega donde se prueba la trazabilidad y lectura del mensaje enviado el 10 de junio de 2022 y recibido el mismo día, el despacho concluye que respecto de esa notificación no encuentra reparo alguno; y, con mayor ahínco lo expresa en el auto que resuelve el recurso cuando manifiesta que al valorar la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, se desechó la prueba documental aportada por el recurrente, pues dicho documento emanado de la empresa de correo no fue desconocida, ni tachada de falsa por el abogado litigante y codemandado; de tal forma que esa agencia judicial tuviera el deber de decretar pruebas adicionales para verificar la autenticidad del elemento de prueba, pues la misma gozaba de plena validez.

Por último, el despacho no concede el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, por tratarse de un asunto única instancia toda vez que la causal invocada es la mora en el pago del canon de arrendamiento, artículo 384-9 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo constitucional para que se configure la violación directa de la constitución, que haga procedente la intervención del juez constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se negarán las pretensiones invocadas por el accionante, por no haberse demostrado vulneración de algún derecho.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

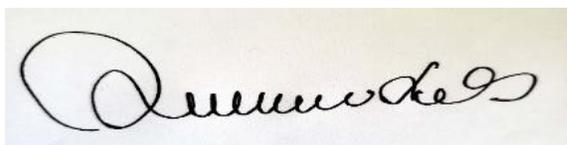
### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA** y donde fueran vinculados **MARÍA HELENA AGUDELO AGUIRRE, GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE**, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, por no haberse demostrado la vulneración.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

**TERCERO: ORDENAR**, si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**